



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00325-00

1.- ASUNTO.

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS -, hace a la empresa MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la empresa MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. (fls. 1-2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS hace a la empresa MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por RAMIRO ÑAÑEZ MENES y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la empresa MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la empresa MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **23 DE JULIO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 42 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **27 DE JULIO DE 2018**. El jueves veintiséis de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 18 de julio de 2018. Fueron inhábiles los días 20, 21 y 22 de julio de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00241-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

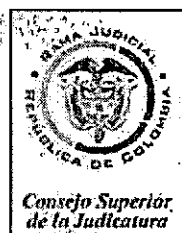
NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA ARCINIEGAS MOSQUERA
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00238-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CLAUDIA MARCELA ARCINIEGAS MOSQUERA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30)

días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 a 3).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00236-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **HUGO ANCYR BAUTISTA HERRERA** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00237-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

GIRALDO YASNO CEBALLOS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl.2-3):

"Solicito que se realicen las siguientes o similares declaraciones y/o condenas:

1.1.- Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2º, 4º, 13º, 53º y 150º de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 4º de 1992, la frase: 'Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud', contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y/o 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018 según corresponda.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJN16-463 de fecha 21 de enero de 2016; la Resolución No. DESAJNR16-1972 de fecha 09 de marzo de 2016 y la Resolución No. 7247 del 28 de noviembre de 2017, notificada el día 30 de enero de 2018, expedidas por la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por cuanto negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales...

1.3.- Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los decretos 383 y/o 384 de 2013 y demás normas concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00243-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva:

2. ANTECEDENTES.

GLORIA CECILIA SOTO CARVAJAL, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Declarar que el artículo 1 del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 y el artículo 1 del Decreto 022 del 9 de enero de 2014, son inaplicables por inconstitucionales en lo que respecta a la siguiente frase '(...) una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)'; para el caso concreto por ser contrario a la Constitución y a la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la demandante.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-20520-2122 de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por el doctor **PEDRO ARIEL CUBILLOS IBATA** Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, relacionada con la inclusión de la bonificación judicial en la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la actora, el cual fue notificado formalmente el 15 de noviembre de 2017.

TERCERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 531 de fecha 21 de diciembre de 2017, suscrito por el doctor **PEDRO ARIEL CUBILLOS IBATA** Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-20520-2122 de fecha 3 de noviembre de 2017, y se concede en subsidio el recurso de apelación.

CUARTA: Se declare la nulidad de la resolución No. 20159 de fecha 25 de enero de 2018... por medio del cual se resuelve el recurso apelación interpuesto contra el oficio No. 31500-20520-2122 de fecha 3 de noviembre de 2017..."

QUINTA: SE ORDENE a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi representado es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, factores salariales devengados y las que se causen en el futuro, y en consecuencia se pague a la señora GLORIA CECILIA SOTO CARVAJAL, el producto de la liquidación de todas sus prestaciones sociales y factores salariales debidamente indexados, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha que se haga efectivo el reconocimiento y pago correspondiente...

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

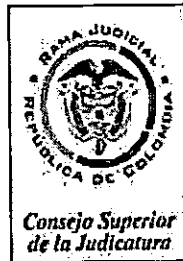
PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2017 00168 00

Se concede en el efecto suspensivo (art. 226 CPACA) el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la NUEVA EPS, contra el proveído del 7 de junio de 2018 (fl. 21 Cuad. llamamiento en garantía).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2017 00342 00

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído del 5 de julio de 2018 (fl. 611 y 612).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00335-00

Da cuenta el Despacho que a la fecha el proceso de la referencia se encuentra pendiente de resolver diferentes llamamientos en garantía propuestos por la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA -EMGESA-.

Sin embargo, encontramos que pese a que el auto admisorio de la demanda ordenó la notificación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, al momento de llevarse a cabo la notificación electrónica la misma solo se efectuó con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, encontrándose hasta la fecha excluida del conocimiento de las presentes diligencias el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En tal virtud y con el objeto de evitar futuras nulidades el **Despacho ordena por Secretaría se lleve a cabo** y en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP., de **la notificación personal de la demanda al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** y su auto admisorio de fecha 1º de marzo de 2017 (fl. 103 y 104), así como de la notificación de la reforma de la demanda y el auto que la admite del 19 de abril de 2018 (fl. 280), junto con sus respectivos anexos y traslados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00068-00

Según constancia secretarial visible a folio 485, el día martes 03 de julio de 2018 a las cinco de la tarde, venció el término de tres (3) días concedido a los demandantes para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 27 de junio de 2018.

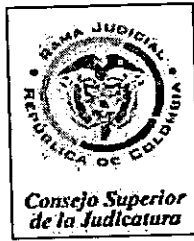
La apoderada de la parte demandante, dentro del término presenta memorial de fecha 03 de julio de 2018 fl.483-484, señalando que los docentes citados se encuentran en época de vacaciones, lo que dificultó comunicarles por vía telefónica las citaciones realizadas por el Despacho para acudir a interrogatorio de parte en la audiencia previamente mencionada, por lo que solicita se fije nuevamente hora y fecha para escuchar en interrogatorio a los demandantes.

Así las cosas, **se fija como fecha para la recepción del interrogatorio de parte de los señores CARLOS ALBERTO SANCHEZ MANRIQUE y MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS, el día 30 de octubre de 2018 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia de este Despacho. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente. La carga de la prueba recae en la apoderada de la parte actora.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00306-00

Dando cumplimiento a las órdenes impartidas en la pasada audiencia de pruebas de fecha 05 de julio de 2018 fl.276, se ordena requerir a la apoderada de la entidad demandada, para que haga comparecer a los señores ELKIN CASTRO ROZO, LEISER OCHOA MELENDEZ, MIGUEL REYES FERNANDEZ y MANUEL DE LA ROSA VADILLO, para que rindan testimonio el día **23 de enero de 2019 a las 2:30 P.M.** en la sala de audiencia de este Despacho. **Librese por secretaría el oficio correspondiente. La carga de la prueba recae en la apoderada de la parte demandada.**

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto vía email a la apoderada de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se fija como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas el día **23 de enero de 2019 a las 2:30 P.M.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00229-00

El Despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, concedió el término de quince (15) días a la parte demandante para que retirará el oficio No.851 de fecha 19 de abril de 2018 fl.152; a través del cual se solicitó al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que certificara la forma como se liquida el 2.5% a un empleado del mismo grado de la demandante MARÍA ESPERANZA ROJAS SUÁREZ en los distritos judiciales de Neiva y Florencia, so pena de entenderse desistida.

Según constancia secretarial visible a folio 162, el término en mención venció en silencio; por lo que el Despacho entiende por desistida la prueba, en consecuencia se prescinde de la práctica de la misma.

Por lo anterior, al no existir pruebas que practicar, conforme al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A el Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Julio 19 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 9 de Mayo de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio Diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00227-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 al 30 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) de mayo de 2017.

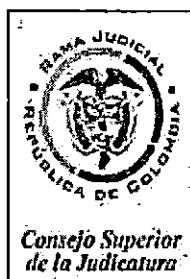
NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
SECRETARIA. Neiva, Julio 18 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que el presente expediente fue devuelto a este Despacho Judicial, una vez resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41001-33-31-002-2008-00322-00

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila emitió el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la

demanda dentro del proceso de la referencia fue emitido por este despacho judicial, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 32 a 50 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el 28 de mayo de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

8/6